



Ordinario: JOSE GARCIA RIVERA C/: COLPENSIONES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE HOTELES LTDA
Radicación N°76-001-31-05-001-2013-00698-01 Juez 1° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), hora 08:00 a.m.

ACTA No.041

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2927

El afiliado a riesgos IVM ha convocado a la demandada **COLPENSIONES** para que la jurisdicción declare y condene a:

1. Solicito al Honorable Juez, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE HOTELES LTDA** con Nit. 805.022.178-7 en liquidación, trasladar con un base en un cálculo actuarial, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** los aportes por los periodos comprendidos entre el 01 de febrero de 1.994 y el 30 de junio de 2001, el 1 de febrero de 2003 y el 28 de febrero de 2006, y los ciclos febrero, marzo y abril de 2007.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito a su señoría ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, reconocer y pagar pensión de vejez a mi representado el señor **JOSE GARCIA RIVERA**, desde el momento en que adquirió el derecho, esto es el 29 de Mayo de 2006, por haber consolidado aquí edad y semanas.
3. Como consecuencia del punto que antecede, solicito al Honorable Juez ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, reconocer y pagar a mi representado el señor **JOSE GARCIA RIVERA**, intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, sobre cada una de las mesadas impagadas desde el 29 de Mayo de 2006 hasta la fecha en que se produzca el pago definitivo de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, y subsidiariamente la indexación.
4. Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, reconocer y pagar a mí representado el señor **JOSE GARCIA RIVERA**, las costas y agencias en derecho.
5. Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los demás derechos reconocidos extra y ultra petita.

Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social pensional y de la relación jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia absolutoria No. 351 del 03/11/2015 que dispuso:

PRIMERO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda del señor **JOSE GARCIA RIVERA**.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE HOTELES LTDA EN LIQUIDACION** de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda del señor **JOSE GARCIA RIVERA**

TERCERO: CONDENAR al señor **JOSE GARCIA RIVERA** en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$150.000,00.

CUARTO: CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado.

Remitido en apelación por el actor.

FUNDAMENTOS JURIDICOS EN II INSTANCIA:

LIMITES APELACIÓN DEMANDANTE: *“Que no se tuvo en cuenta que si bien es cierto la Administradora Colombiana de Hoteles en Liquidación está exonerada, no se fija el despacho que el establecimiento de comercio Hotel Windsor Plaza tiene relación con la misma administradora, hay que mirar que no se tiene en cuenta una certificación por parte del hotel WINDSOR PLAZA que data del año 2003 donde certifica que labora con ellos desde el 12 de septiembre y si no fuera así, entonces por qué la misma administradora hace una certificación y entrega una certificación de retención en la fuente del actor, además, se debe tener en cuenta de que si bien es cierto el hotel Windsor plaza el representante legal es el señor Wadith Nader que es socio de los hermanos Nader que son propietarios de la cadena Administradora Colombiana de Hoteles y también fue el que creó la empresa vincular, en la que aparece la empresa Wadith Alberto Nader como representante legal para evadir aportes por parte del Hotel Windsor Plaza y seguir aportando, eso se debe tener en cuenta por cuando hay varias pruebas no tenidas en cuenta.*

En los testimonios dan cuenta de algunas falencias por parte de alguno de los testimonios en cuanto si bien es cierto como dice el apoderado que el certificado de la Administradora es del 11 de enero de 2002, entonces uno se pregunta por qué hay certificaciones del año 1997, por lo tanto solicita revocar la demanda. (AUDIO T.T. 01:00:00)

El ISS hoy COLPENSIONES, en Resolución No. 108251 del 27/08/2011 (f.22-23), negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, aduciendo que no cumple con las exigencias del art.12 del decreto 758 de 1990, por haber nacido el 29/05/1946 y contar con 792 semanas cotizadas en toda su vida laboral, de las cuales 117 semanas fueron cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad.

La a-quo absolvió a la pasiva de las pretensiones del actor, considerando que: *“el actor cotizó en toda su vida laboral 810,29 semanas, respecto a los tiempos que aduce el actor haber laborado con la Administradora Colombiana de Hoteles Ltda. Desde el 01 de febrero de 1994 hasta el 28 de febrero de 2006, se tiene que no se encuentran reflejados en la historia laboral, pese a que obra a folio 26 certificación de Windsor Plaza desde el 12/09/1997 hasta el momento de expedición de la misma, esto es 12 de agosto de 2003, esto no es suficiente para que se tenga en cuenta el periodo que él alega por cuanto no obra en el expediente prueba que certifique que hubiera sido afiliado al sistema de pensiones por parte de dicho empleador para considerar que se incurrió en mora en el pago de las cotizaciones u obligaciones patronales; se observa a folio 20-21, 80-81 certificado de existencia y representación legal de la empresa Administradora Colombiana de Hoteles Ltda en liq., donde se indica que la misma se constituyó mediante escritura pública N0014 del 11 de enero de 2002, es decir, que es anterior de la empresa demandada.*

El actor cotizó en toda su vida laboral 810,29 semanas, cumpliendo los 60 años el 29 de mayo de 2006, no cumple con la densidad de cotizaciones exigida por la normatividad aludida, razones para absolver a las demandas de las pretensiones de la demanda.

La APELADA sentencia absolutoria se CONFIRMA por las siguientes razones:

El demandante nació el 29 de mayo de 1946 (f.17), para abril de 1994 en que inicia vigencia Ley 100/93, tiene 47 años de edad, perteneciendo al GRUPO II HOMBRES CON 40 O MÁS EDAD, siendo beneficiario por edad del régimen de transición del art. 36 de Ley 100/93, a dicha diada acredita 673.14 semanas cotizadas (HL-2013_1932375-1363726466636), y cuenta para el 29/07/2005 <entrada en vigencia del A.L. 01 de 2005 con 758.85 semanas>, logra extender el régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010 y hasta el 31/12/2014, para pensionarse en régimen de transición por el art. 12, Acuerdo 049/90.

El actor cumple los 60 años de edad el 29/05/2006, por haber nacido en la misma diada de 1946<f.17>, acreditando en toda su vida laboral con 805.57 semanas cotizadas, de las cuales 164,15 semanas fueron cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad, no cumpliendo con las exigencias del art. 12 del decreto 758 de 1990 <ni las 500 semanas en los 20 años anteriores a la edad regla ni 1.000 semanas en cualquier tiempo>, al hacer la tabulación de semanas, se tuvieron en cuenta los siguientes periodos en mora: enero 1995, septiembre 2002 y enero de 2003, tal como lo ha dejado por sentado la C.S.J.-SL 15718 del 20/10/2015 “Por ello, se impone a las administradoras de pensiones la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, cuando el empleador se sustraiga de su cancelación o de su pago oportuno.

Para el cumplimiento de esa gestión, el sistema de seguridad social les otorgó a dichos entes herramientas jurídicas suficientes, desde el momento mismo en que se causa la cotización, para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro,

además de contemplar en su favor, intereses o multas y, para el caso específico del I.S.S., la facultad de adelantar un juicio de jurisdicción coactiva. Es por lo anterior, que esta Sala de la Corte ha reiterado, que concurriendo las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado” (sic).

El actor no cumple con las exigencias del art. 12 del decreto 758 de 1990 y mucho menos, con la densidad de cotizaciones exigida por el art. 9 de Ley 797 de 2003, que exige para el año 2006 contar con un mínimo de 1.075 semanas y para el año 2007 que reporta la última semana cotizada exige 1.100 semanas, cuando en toda su vida laboral acredita 805,57 semanas.

Por otra parte, respecto al punto de apelación del actor de los tiempos laborados por el actor al servicio del HOTEL WINDSOR PLAZA desde el 12/09/1997 hasta el 14/08/2003, para ello se tiene que, de acuerdo al certificado de cámara de comercio <obrante a folio 20-21>, de la Administradora Colombiana de Hoteles Ltda, se observa que a nombre de esta se encuentra matriculado el establecimiento de comercio HOTEL WINDSOR PLAZA.

A folio 26 obra certificado de membrete del establecimiento de comercio “WINDSOR PLAZA HOTEL” expedido el 14/08/2003, donde indica:

Que el Señor JOSE GARCIA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.334.002 expedida en Aguadas (Caldas), labora en nuestra empresa desde el 12 de Septiembre de 1.997, desempeñando el cargo de Motorista del Hotel Windsor Plaza con contrato indefinido, devengando un salario mensual de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$332.000.00) MCTE.

Pero la Sala observa que dicho certificado no tiene nombre, documento de identificación y cargo que ocupa la persona que firma, por lo que, pierde toda validez.

De otro lado, se recibieron los testimonios de:

CARMEN MARIELA MONTAÑO ORDOÑEZ indicando que: “Conoce al demandante cuando la demandante comenzó a trabajar en el Hotel Windsor Plaza, trabajó durante 10 años, desde el año 1997 hasta el 2007, él ocupaba el cargo de chofer de María Luisa y después cuando ella se enfermó, lo llevaron al hotel y trabajaba como botones, como seguridad, llevaba la ropa a la lavandería, hacía oficios varios en el hotel, que María Luisa era la dueña del hotel,

que a él le pagaban como le pagaban a los que trabajaban con el hotel, a él le pagaban el mínimo, él estaba afiliado a seguridad social, no tiene fecha exacta del retiro de él. (AUDIO 1 T.T. 10:20)”

SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ indicando que: “Conoce al demandante porque era el conductor de María Luisa Escrucería, madre de Fernando Antonio Nader, Eduardo Fortunato Nader y otro.

Que María Luisa no tenía nada que ver con el hotel Windsor, ella simplemente era la madre de los 3 hermanos, ella no era dueña, socia, nada; los propietarios de ese hotel era la Administradora Colombiana de Hoteles la Sociedad, pero no recuerda quienes son los socios, que el demandante nunca fue empleado del hotel Windsor, como tampoco subordinación alguna con el hotel.

Que la testigo ha trabajado con el hotel desde 1995 hasta el 2007 cuando el hotel se alquiló a una sociedad de Medellín, el contrato fue a partir de 2007 y nunca vio que el actor desempeñara el cargo de botones dentro del hotel, solamente se encargaba de llevar y traer a María Luisa, siempre lo conoció como el conductor de ella.

Que el hotel WINDSOR PLAZA no tiene relación alguna con la administradora Colombiana de Hoteles (AUDIO 2 t.t. 02:10)

FERNANDO NADER indicando que: “conoció al demandante porque fue el chofer de sus padres durante 10 años, sus padres se llaman Wader Nader y María Luisa Escrucería, que eso sucedió hace mucho tiempo, que el testigo vivió toda la vida con sus padres y nunca se separó de ellos.

Que el demandante no estuvo vinculado, ni prestó sus servicios para el hotel Windsor plaza, que nunca tuvo horarios, ni fue contratado, no le pagaron por la planilla del hotel, que sus padres eran quienes le pagaban sus mensualidades.

La madre del testigo y los hermanos administraban el hotel WINDSOR PLAZA (AUDIO 2 T.T. 11:10).

JOSE HERNAN JOAQUÍ PAPAMIJA indicando que: Que conoce al demandante en el edificio escarlata como conductor de la señora María Luisa de Nader durante 8 años que desempeñó como portero del edificio Escarlata, ella vivía en el tercer piso, el testigo desempeñó la función de portero en ese edificio desde más o menos 1996 a 2004, siempre lo veía todos los días de 07 a 07:30 am, siempre lo veía en horas de la mañana, que el demandante era el conductor personal de María Luisa, ella vivía con su hijo Fernando Nader.

Que ha escuchado sobre el hotel Windsor Nader, sabe que el hotel existe y que los dueños son los señores Nader, pero no sabe nada al respecto, no sabe si el demandante trabajaba en ese hotel o no (AUDIO 2 T.T. 19:22).

Declaraciones que llevan a la conclusión de que el actor prestó sus servicios de conductor o “chofer” en favor de MARIA LUISA DE NADER y no en favor de la Administradora Colombiana de Hoteles Ltda., luego, se confirma al respecto la absolución en cuanto a esta sociedad.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 351 del 03 de noviembre de 2015. **COSTAS** a cargo del apelante demandante infructuoso y en favor de las demandadas, se fija la suma de quinientos mil pesos a favor de cada pasiva, como agencias

en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> y por edicto fijado en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

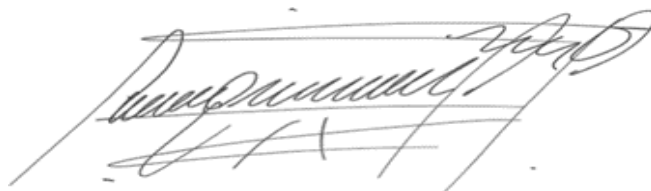
TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias y notificación por edicto del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 10-05-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

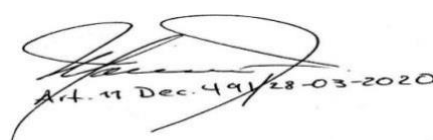
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 491/23-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO